

Bogotá DC., 01 Octubre de 2026

Señor,
Miguel Ángel Sánchez Vásquez
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

ASUNTO: Radicación del Proyecto de Ley “*Por medio de la cual se modifica el porcentaje mínimo de compras locales de alimentos, se crean las Mesas Técnicas Departamentales de Compras Públicas Locales de Alimentos y se adicionan disposiciones a la Ley 2046 de 2020*”.

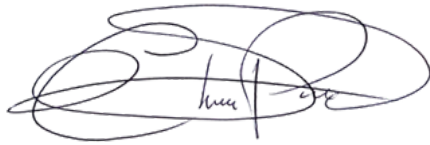
Respetado Secretario,

Me permito radicar ante su despacho la presente iniciativa legislativa que tiene por finalidad modificar progresivamente el porcentaje mínimo de compras locales de alimentos previsto en el artículo 7° de la Ley 2046 de 2020, establecer la prioridad territorial en las compras financiadas con recursos departamentales y crear las Mesas Técnicas Departamentales de Compras Públicas Locales de Alimentos como instancias de coordinación, participación, seguimiento y asistencia técnica.

En este sentido, presentamos a consideración el presente Proyecto de Ley para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

De las y los Honorables Congresistas

 ALEJANDRA GABRIELA ABÁSULO GÓMEZ Representante a la Cámara por Nariño Partido Alianza Verde	 ARIEL ÁVILA Senador de la República
---	--



**CHRISTIAN HOSEP PALACIOS
LEDEZMA**

Representante a la Cámara por Nariño
Pacto Histórico



**ERICK ADRIÁN VELASCO
BURBANO**

Representante a la Cámara por Nariño
Pacto Histórico



ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

Representante a la Cámara
Departamento de Chocó



MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR
BOGOTÁ
ALIANZA VERDE



ROSITA GUEVARA ROSERO
Representante a la cámara por Nariño
Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026

“Por medio de la cual se modifica el porcentaje mínimo de compras locales de alimentos, se crean las Mesas Técnicas Departamentales de Compras Públicas Locales de Alimentos y se adicionan disposiciones a la Ley 2046 de 2020”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar progresivamente el porcentaje mínimo de compras locales de alimentos previsto en el artículo 7° de la Ley 2046 de 2020, establecer la prioridad territorial en las compras financiadas con recursos departamentales y crear las Mesas Técnicas Departamentales de Compras Públicas Locales de Alimentos como instancias de coordinación, participación, seguimiento y asistencia técnica.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 7°. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:

- a) Las entidades a que hace referencia el artículo 3° de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, estarán obligadas a adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones, en los siguientes porcentajes mínimos del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos:
1. Treinta y cinco por ciento (35%) durante las dos primeras vigencias fiscales completas posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.
 2. Cuarenta por ciento (40%) durante la tercera y cuarta vigencias fiscales completas posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.
 3. Cuarenta y cinco por ciento (45%) durante la quinta y sexta vigencias fiscales completas posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.
 4. Cincuenta por ciento (50%) durante la séptima y octava vigencias fiscales completas posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante.

Durante la fracción de la vigencia fiscal en la que entre en vigor la presente ley continuará aplicándose el porcentaje previsto en el artículo 7° de la Ley 2046 de 2020. El régimen progresivo establecido en el presente literal comenzará a aplicarse a partir de la primera vigencia fiscal completa siguiente a la promulgación de esta ley.

Cuando la oferta de alimentos producidos por pequeños productores y/o productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria sea insuficiente para alcanzar el porcentaje mínimo aplicable, la entidad deberá dejar constancia de dicha situación en los estudios y documentos previos y en el expediente contractual. La insuficiencia deberá establecerse con base en la disponibilidad, capacidad de entrega, calidad, inocuidad, oportunidad, continuidad, precio razonable y demás condiciones objetivas relacionadas con el objeto contractual.

En estos casos, la entidad deberá informar a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos y, cuando se trate de compras financiadas total o parcialmente con recursos departamentales, a la Mesa Técnica Departamental correspondiente.

La entidad podrá acudir a pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria no locales para suplir el porcentaje restante, siempre que haya acreditado la insuficiencia de la oferta local y se garantice la continuidad, calidad, inocuidad, oportunidad y eficiencia del programa o servicio de alimentación.

La Mesa Técnica Nacional y las Mesas Técnicas Departamentales podrán apoyar la identificación y articulación de la oferta disponible. Sus conceptos, recomendaciones, informes, bases de datos o listados no constituirán autorización previa, certificación habilitante ni requisito de validez, celebración, adjudicación, ejecución o liquidación del proceso contractual.

- b) Las entidades compradoras de alimentos a que hace referencia el artículo 3° deberán establecer en sus pliegos de condiciones un puntaje mínimo del 10% de los puntos asignables a la calificación de las propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante.



Estas entidades establecerán en todos los documentos de sus procesos de contratación, que el puntaje obtenido por los oferentes en virtud del porcentaje de compras públicas locales a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones a que se comprometen será tenido en cuenta como factor de desempate entre propuestas que obtengan el mismo puntaje total de calificación.

- c) Todas las entidades a que se refiere el presente artículo, incluirán en sus contratos la obligación por parte de sus contratistas que ejecuten u operen los programas institucionales en que se adquieran alimentos, la obligación de estos de participar en los espacios de articulación que se definan por parte de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos y de participar en su rol de compradores de alimentos o de sus materias primas, en las ruedas de negocios que se realicen en virtud de lo establecido en la presente ley.
- d) La entidad pública establecerá en sus estudios previos, la zona geográfica para la compra pública local de alimentos a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones, con base en los siguientes criterios: (1) cobertura geográfica de la oferta institucional de la entidad; (2) conectividad vial, circuitos cortos de comercialización, vocación y uso del suelo, disponibilidad de alimentos, la presencia de pequeños productores agropecuarios y productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones identificados y las características de los productos demandados.

PARÁGRAFO 1. Las entidades públicas velarán por el adecuado cumplimiento de las obligaciones consagradas en el presente artículo en lo referente a la adquisición de alimentos a pequeños productores locales y productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria, o sus organizaciones.

PARÁGRAFO 2. Todas las entidades descritas en el artículo 3 de la presente ley que desarrollen actividades misionales en las Zomac, tendrán como prioridad la adquisición de alimentos provenientes de cada una de las Zomac en donde se encuentran ejerciendo sus actividades.

PARÁGRAFO 3. En los programas de compras públicas, se dará preferencia a las asociaciones de pequeños productores, tradicionales y artesanales del sector fiquero, y a su vez se privilegiará productos cuyo empaque esté compuesto por fibra de fique.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 7A a la Ley 2046 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 7A. Prioridad territorial en las compras públicas de alimentos financiadas con recursos departamentales. Las entidades comprendidas en el artículo 3° de la presente ley que adquieran alimentos con recursos departamentales, total o parcialmente, deberán priorizar, dentro de la oferta disponible y de acuerdo con las condiciones objetivas del mercado, la adquisición de alimentos producidos por pequeños productores agropecuarios locales y/o por productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones ubicados en el respectivo departamento.

Cuando no exista oferta departamental suficiente, o cuando se configure alguna de las circunstancias previstas en el literal a) del artículo 7° de la Ley 2046 de 2020, la entidad podrá acudir a proveedores ubicados fuera del departamento.

En estos casos, la entidad deberá dejar constancia en los estudios previos y en el expediente contractual de la oferta departamental identificada, de las razones que justifican acudir a proveedores externos y de las medidas previstas para fortalecer la oferta local.

Parágrafo. La prioridad territorial no autoriza la contratación exclusiva con proveedores de un departamento, la asignación directa a un proveedor determinado ni el desconocimiento de los principios de planeación, transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y libre competencia.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 5A a la Ley 2046 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 5A. Mesas Técnicas Departamentales de Compras Públicas Locales de Alimentos. Créase en cada departamento una Mesa Técnica Departamental de Compras Públicas Locales de Alimentos, como instancia técnica de coordinación interinstitucional, participación, información, seguimiento y asistencia técnica para la implementación territorial de las compras públicas locales de alimentos.

Las Mesas Técnicas Departamentales estarán articuladas con la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos y ejercerán sus funciones principalmente respecto de las compras de alimentos financiadas total o parcialmente con recursos departamentales, sin perjuicio de su participación en los demás espacios territoriales de articulación previstos en la presente ley.

Las Mesas Técnicas Departamentales no tendrán personería jurídica, patrimonio autónomo, planta de personal ni presupuesto independiente. Su funcionamiento se atenderá con las capacidades administrativas, técnicas y presupuestales existentes de las entidades que las integren, de conformidad con las apropiaciones autorizadas y las reglas presupuestales aplicables.

Las Mesas Técnicas Departamentales no ejercerán funciones de ordenación del gasto, selección de contratistas, aprobación de estudios previos, autorización de procesos de contratación, veto contractual, disposición de recursos públicos ni ninguna otra función que sustituya las competencias constitucionales y legales de las entidades responsables de la planeación, contratación y ejecución presupuestal.

Sus conceptos, recomendaciones e informes tendrán carácter técnico y orientador y no serán requisito de validez, autorización o perfeccionamiento de los procesos de contratación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en coordinación con las entidades competentes y la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los aspectos necesarios para la conformación y funcionamiento de las Mesas Técnicas Departamentales.

La reglamentación desarrollará, como mínimo, el procedimiento de convocatoria y elección de los representantes de las organizaciones de productores, la periodicidad de las sesiones, la secretaría técnica, los mecanismos de participación, el quórum, la adopción de decisiones, los instrumentos de seguimiento y los canales de articulación con la Mesa Técnica Nacional.

En ningún caso la reglamentación podrá reducir la integración mínima, las garantías de participación ni las funciones establecidas directamente en la presente ley, ni atribuir a las Mesas competencias decisorias sobre la planeación presupuestal, la contratación o la ejecución del gasto de las entidades territoriales.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 5B a la Ley 2046 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 5B. Integración de las Mesas Técnicas Departamentales. Cada Mesa Técnica Departamental estará integrada, como mínimo, por:

- a) El secretario de agricultura departamental o quien haga sus veces, quien la presidirá.
- b) Un representante de la dependencia departamental encargada de la planeación.
- c) Un representante de las entidades departamentales responsables de programas de alimentación.

- d) Un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando tenga competencia, presencia o responsabilidades relacionadas con compras públicas de alimentos en el departamento.
- e) Un representante de la entidad responsable del Programa de Alimentación Escolar en el departamento.
- f) Un representante de la Agencia de Desarrollo Rural o de la entidad competente en materia de desarrollo rural.
- g) Dos representantes de organizaciones de pequeños productores y de productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, garantizando la participación paritaria de mujeres y hombres, de conformidad con el procedimiento público, participativo y verificable que establezca la reglamentación.
- h) Un representante de los municipios del departamento, elegido mediante un procedimiento público, participativo y verificable definido en la reglamentación.

Podrán participar, con voz y sin voto, representantes de entidades académicas, organizaciones sociales, comunidades étnicas, asociaciones de consumidores y entidades de control, de acuerdo con la reglamentación.

Parágrafo. La participación en la Mesa no dará lugar al reconocimiento de honorarios, salarios o beneficios económicos. Los gastos indispensables de desplazamiento y funcionamiento que sean estrictamente necesarios para la participación institucional se atenderán con cargo a las apropiaciones existentes de las entidades participantes, dentro de sus competencias, disponibilidades presupuestales y reglas fiscales aplicables, sin que esta disposición constituya una orden de gasto, cree una apropiación obligatoria o genere derechos económicos a favor de los integrantes.

Artículo 6º. Adiciónese el artículo 5C a la Ley 2046 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 5C. Funciones de las Mesas Técnicas Departamentales. Son funciones de las Mesas Técnicas Departamentales:

- a) Identificar y actualizar la oferta de pequeños productores locales y de productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.
- b) Articular la oferta departamental con la demanda institucional de alimentos.
- c) Formular recomendaciones técnicas sobre estudios previos, fichas técnicas, cronogramas, minutas y condiciones logísticas de los procesos de contratación.

- d) Formular recomendaciones técnicas sobre la planeación de las compras locales por programa y vigencia, con sujeción a los porcentajes mínimos establecidos en el artículo 7° de la Ley 2046 de 2020, modificado por la presente ley, sin imponer metas, cuotas u obligaciones adicionales a las entidades compradoras.
- e) Hacer seguimiento al cumplimiento del porcentaje mínimo de compra local y de la prioridad territorial.
- f) Analizar los informes de insuficiencia de oferta local presentados por las entidades compradoras.
- g) Promover la asociatividad, el acopio, la logística, la trazabilidad y la comercialización de los productores locales.
- h) Apoyar la adecuación territorial y cultural de minutas y menús, sin sustituir las competencias sanitarias, nutricionales o contractuales de las entidades responsables.
- i) Remitir información a la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos.
- j) Presentar a la Mesa Técnica Nacional un informe anual sobre el estado de las compras públicas locales en el departamento.

Parágrafo. Las funciones de la Mesa no incluyen seleccionar contratistas, aprobar estudios previos, modificar presupuestos, imponer porcentajes distintos a los previstos en la ley, ordenar la celebración de contratos ni suspender procesos de contratación. Tampoco podrán recomendar la contratación con proveedores determinados ni intervenir en la evaluación, comparación o selección de ofertas dentro de procesos contractuales.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 6°. Pedagogía y seguimiento territorial. El Gobierno nacional diseñará e implementará planes, programas y acciones pedagógicas y de seguimiento para capacitar a las alcaldías, gobernaciones, participantes de las Mesas Técnicas Departamentales de Compras Públicas Locales de Alimentos y demás espacios territoriales de articulación definidos por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, así como a pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones, en los siguientes ejes temáticos:



- Seguridad y soberanía alimentaria.
- Agroecología y producción sostenible.
- Prevención de pérdida y desperdicio de alimentos.
- Formación en comercio justo y consumo responsable.
- Fortalecimiento en el cumplimiento de normas para la comercialización y manejo de productos alimenticios.
- Organización, gestión, logística, mercadeo, comercialización y financiación de proyectos agropecuarios.
- Otras temáticas que requieran ser definidas por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos.

Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 2046 de 2020, así:

Parágrafo. Las acciones de asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades previstas en este artículo se desarrollarán de acuerdo con las competencias y apropiaciones autorizadas de las entidades responsables, sin crear por sí mismas nuevas entidades, plantas de personal, programas presupuestales, transferencias, subsidios o derechos económicos.

Artículo 9°. Régimen de transición. Los procesos de selección cuya convocatoria se haya publicado antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán sujetos a las reglas vigentes al momento de su publicación.

Los contratos en ejecución no deberán modificarse automáticamente. Su adecuación sólo procederá cuando sea jurídicamente posible y no implique alterar su objeto, equilibrio económico o condiciones esenciales.

En los contratos de ejecución sucesiva o periódica, las obligaciones derivadas del régimen progresivo serán aplicables únicamente a las etapas, órdenes de suministro o modificaciones contractuales que se estructuren con posterioridad al inicio de la vigencia fiscal correspondiente, siempre que ello sea jurídicamente procedente y no altere las condiciones esenciales del contrato.

Artículo 10°. Instalación de las Mesas Técnicas Departamentales. La gobernación de cada departamento convocará e instalará la respectiva Mesa Técnica Departamental dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la reglamentación prevista en el artículo 5A de la Ley 2046 de 2020, y en todo caso, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.



Cuando ya existan instancias territoriales con funciones equivalentes, podrán ser reconocidas como Mesas Técnicas Departamentales, siempre que ajusten su integración y funciones a lo previsto en la presente ley.

La instalación y funcionamiento de las Mesas no dará lugar, por sí sola, a la creación de entidades, plantas de personal, fondos especiales ni apropiaciones obligatorias.

Artículo 11°. Armonización reglamentaria. El Gobierno Nacional revisará y, de ser necesario, ajustará las disposiciones reglamentarias de la Ley 2046 de 2020, incluido el Decreto 248 de 2021, para armonizarlas con la presente ley, dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.

La armonización reglamentaria deberá considerar el régimen progresivo del porcentaje mínimo de compras locales, la prioridad territorial, la conformación y funcionamiento de las Mesas Técnicas Departamentales y los mecanismos de reporte, seguimiento y publicidad de la información.

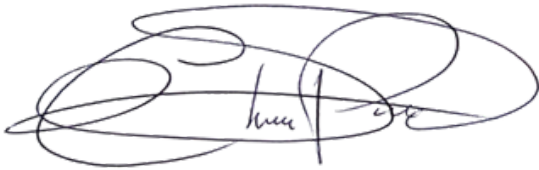
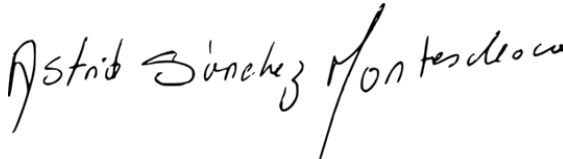
La falta de expedición de la reglamentación no suspenderá la aplicación de las obligaciones legales directamente operativas previstas en la presente ley.

Artículo 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica el artículo 7° y el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2046 de 2020, y adiciona los artículos 5A, 5B, 5C y 7A a la misma ley.

Las demás disposiciones de la Ley 2046 de 2020 que no sean modificadas o adicionadas por la presente ley continuarán vigentes.

De las y los Honorables Congresistas

 ALEJANDRA GABRIELA ABÁSULO GÓMEZ Representante a la Cámara por Narino Partido Alianza Verde	 ARIEL ÁVILA Senador de la República
---	--

 CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico
 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó	

--	--

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026

“Por medio de la cual se modifica el porcentaje mínimo de compras locales de alimentos, se crean las Mesas Técnicas Departamentales de Compras Públicas Locales de Alimentos y se adicionan disposiciones a la Ley 2046 de 2020”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 2046 de 2020, *“por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos”*, con el fin de incrementar del treinta por ciento (30%) al cincuenta por ciento (50%) el porcentaje mínimo de compra local de alimentos a pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, bajo condiciones de oferta suficiente, y crear una Mesa Técnica Departamental de compras públicas locales de alimentos como instancia de coordinación y seguimiento territorial articulada con la Mesa Técnica Nacional prevista en la ley vigente.

La modificación se enfoca, específicamente, en el artículo 7 de la Ley 2046 de 2020 que es el que establece los porcentajes mínimos de compra local. Las mesas departamentales de las compras públicas de alimentos se crean a través de artículos nuevos, sin desbordar el ámbito de la ley original ni crear un régimen autónomo, sino profundizando sus objetivos de abastecimiento local y fortalecimiento de la economía campesina.

II. ANTECEDENTES

El origen del porcentaje mínimo de compras públicas locales se ubica en el artículo 229 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), que estableció la obligación de destinar un porcentaje mínimo del presupuesto de compra de alimentos a pequeños productores locales. La Ley 2046 de 2020 precisó ese porcentaje en 30% y creó la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos como instancia articuladora de la política (Agencia Nacional de Contratación Pública, 2025).

En los últimos cinco años, el núcleo regulatorio sobre compras públicas campesinas ha girado alrededor de la implementación de la Ley 2046 de 2020 y su reglamentación más

que de nuevas leyes. Los antecedentes legislativos relevantes incluyen decretos reglamentarios y las guías e instrumentos de entidades como el ICBF y la Agencia de Desarrollo Rural, que han construido metodologías de seguimiento sin lograr aún consolidar información pública desagregada de cumplimiento territorial del 30%.

III. MARCO NORMATIVO

La Ley 2046 de 2020 establece que todas las entidades públicas de nivel nacional, departamental, distrital y municipal, así como sociedades de economía mixta y entidades privadas que manejen recursos públicos y demanden alimentos, están obligadas a promover la participación de pequeños productores locales y de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) en las compras públicas de alimentos. El artículo 7 fija un porcentaje mínimo de compra local: al menos el 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos debe ejecutarse mediante compras a pequeños productores locales y/o ACFC y sus organizaciones (Congreso de la República de Colombia, Agosto 2020).

Este porcentaje se incorporó al Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario mediante el Decreto 248 de 2021. Además de reiterar el mínimo del 30%, exige que las entidades informen a la Secretaría Técnica de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos cuando la oferta local sea insuficiente. La misma norma dispone la creación de registros departamentales de pequeños productores y productores ACFC, a cargo de las Secretarías de Agricultura, como insumo para las compras locales (Presidencia de la República de Colombia, 2021).

La ley incluye obligaciones complementarias para adecuar minutas y menús con enfoque cultural y territorial priorizando productos locales (Art. 8); establecer puntajes adicionales en pliegos de contratación para proponentes que superen el 30% de compras locales (Art. 7); adoptar fichas técnicas que no excluyan a la producción de pequeños productores (Art. 9); y crear un sistema público de información alimentaria que soporte la trazabilidad de las compras locales (Art.11).

IV. JUSTIFICACIÓN

Las compras públicas locales de alimentos son un instrumento de política productiva, seguridad alimentaria e inclusión rural. Dado que no se limitan a abastecer comedores escolares o programas sociales, tienen la capacidad de convertir la demanda estatal en un mercado relativamente estable para la agricultura familiar.

El potencial del instrumento es considerable. Un estudio de Cepal, FAO y Programa Mundial de Alimentos (Leao, Godoy, & Rodrigues, 2025), estimó que en América Latina



las compras públicas de alimentos equivalen en promedio al 3,1% del gasto público total. Sin embargo, la baja productividad, el débil acceso a mercados formales, las restricciones logísticas y la limitada capacidad financiera son barreras que obstaculizan el potencial transformador del instrumento.

El problema no es necesariamente crear nuevos recursos, sino orientar una proporción mayor del gasto alimentario existente hacia productores locales, y fortalecer las capacidades de gobernanza territorial para superar las barreras que obstaculizan el acceso del agricultor familiar al instrumento de compras públicas campesinas.

Pese al objetivo ambicioso de la Ley 2046, el piso normativo del 30% se comporta, en la práctica, como un techo operativo. Puesto que el porcentaje vigente ha funcionado más como un umbral mínimo de referencia que como una base para escalar, se ha visto limitada su capacidad para producir por sí sola una transformación estructural en la comercialización campesina.

Adicionalmente, la Ley no estableció la obligación de crear instancias técnicas departamentales permanentes encargadas de coordinar la implementación territorial de la política. En ausencia de un mandato de ley, la creación de instancias de coordinación territorial ha dependido del arbitrio administrativo de cada departamento y de arreglos de coordinación no estandarizados. En ocasiones se establecen criterios y procesos complejos y poco atractivos para el agricultor local, que terminan dejando por fuera a quienes necesitan estar en sistema. Actores del sistema de Compras Públicas Locales como el ICBF (ICBF, 2026) han llamado la atención sobre la necesidad de fortalecer *“los mecanismos de articulación con la ADR y las Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces con el fin de mejorar la identificación, clasificación y registro de pequeños productores, ajustando los instrumentos de reporte para diferenciar de manera explícita al pequeño productor individual del productor ACFC”*¹.

Como resultado, la Ley no ha producido una reorientación estructural de los flujos de gasto público hacia la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Según la FAO (FAO, 2025) apenas el 15% de los pequeños productores colombianos logran participar de manera efectiva en las compras públicas.

Diagnóstico de la problemática

Según cifras de la UPRA, entre 55% y el 70% de los alimentos en Colombia son producidos por pequeños agricultores (UPRA, 2024). Sin embargo, la agricultura familiar solo representa 31% de la producción agrícola total registrada en Colombia, cifra que está por debajo al 60% que manejan países como Ecuador, Bolivia y Brasil (FAO, 2021-2024). Esta asimetría entre el peso de la agricultura campesina en la alimentación de los hogares

¹ Ver: ICBF (2026). Nota de resultados: *compas locales que transforman territorios*. ICBF. URL: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/2026-08/30.%20VF_compras%20locales.pdf.pdf

y su participación en la producción agrícola evidencia una desconexión entre la oferta campesina y los circuitos de comercialización institucionalizados, entre los cuales se encuentra la demanda pública de alimentos.

Esa desconexión adquiere mayor relevancia social si se tiene en cuenta que la pobreza y la inseguridad alimentaria golpean con mayor intensidad a la población rural. Según el DANE, la pobreza extrema rural se situó en 19% en 2025, más del doble de la registrada en cabeceras (6,9%) (DANEa, 2026), mientras que la inseguridad alimentaria moderada o grave alcanzó al 21,1% de los hogares colombianos, con una incidencia rural de 31,4% (DANEb, 2026).

La coexistencia de una alta contribución campesina a la alimentación nacional con una elevada pobreza y vulnerabilidad alimentaria rural constituye el núcleo del problema que este proyecto de ley busca corregir. Es decir, que una parte significativa del gasto público en alimentación no se está canalizando hacia quienes producen la mayor parte de los alimentos que efectivamente consume el país.

A esta situación se suma la brecha entre la cantidad de compras públicas locales de alimentos y el umbral normativo mínimo de 30%. Un estudio de la Universidad Minuto de Dios, basado en una muestra de contratos del ICBF, encontró un porcentaje de compras públicas locales de alimentos inferior al mínimo legal (Villar, Calderon, & Diaz, 2025). Si bien el resultado de esta muestra no se puede generalizar a la totalidad del territorio nacional, constituye una evidencia sobre la distancia entre el diseño legal y su ejecución.

Insuficiencia de la escala del porcentaje mínimo vigente

No se identifica en los documentos oficiales una estadística pública por entidad o territorio que confirme que el 30% opera en todos los casos como un techo uniforme. No obstante, el balance actual permite afirmar que el porcentaje vigente funciona más como un umbral mínimo de referencia que como una escala suficiente para producir, por sí sola, una transformación estructural en los circuitos de comercialización campesina. La misma FAO ha señalado que la efectividad de las compras públicas locales depende de condiciones adicionales a la sola existencia de un porcentaje mínimo (FAO, 2021-2024), lo que sugiere que un umbral bajo, sin acompañamiento institucional suficiente, tiende a agotarse en un cumplimiento formal antes que en una reorientación estructural del gasto.

Bajo esa lógica, un incremento progresivo del porcentaje mínimo del 30% al 50 % se presenta como una medida enfocada a ampliar la escala económica de la intervención estatal en los mercados alimentarios territoriales, de manera gradual, evitando afectaciones súbitas a la autonomía presupuestal de las entidades territoriales.

Esta gradualidad recoge la jurisprudencia que exige que los porcentajes de gasto obligatorio reconozcan condiciones de mercado y preserven el núcleo de la autonomía



presupuestal territorial (Corte Constitucional de Colombia, 2021) (2025a) (2025b), así como el principio de sostenibilidad fiscal de la Ley 819 de 2003.

Ausencia de mesas técnicas departamentales

Aunque la Ley 2046 de 2020 creó la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos como instancia de articulación, no estableció con la misma fuerza normativa una obligación legal de crear instancias técnicas departamentales encargadas de coordinar la implementación territorial de la política. Este es un elemento relevante para la ejecución de las compras públicas locales, ya que los territorios deben encontrar la oferta productiva, las entidades demandantes, los operadores logísticos y las autoridades sectoriales.

Lo que ha sucedido en la práctica es que la creación de instancias de coordinación territorial ha dependido del arbitrio administrativo de cada departamento y de arreglos de coordinación que no están estandarizados. El ICBF cuenta con una estrategia institucional de compras locales, documentos operativos y formatos de seguimiento (como la guía G5.ABS) que evidencian que existe una arquitectura administrativa y metodológica para la implementación de la Ley (ICBF, 2023). Sin embargo, esa arquitectura convive con capacidades institucionales dispares entre territorios que no han sido unificadas por ley. Sobre ese asunto, la FAO ha documentado experiencias de articulación en municipios de Antioquia, Nariño, entre otros, en donde los Consejo Municipales de Política Social han creado comités intersectoriales de agricultura para operativizar las compras públicas locales (FAO, 2021-2024).

Ahora bien, lo que demuestran estas experiencias es que la institucionalización territorial es viable y produce resultados de articulación entre la oferta de la agricultura campesina y la demanda institucional. También, confirman que, al no existir una obligación legal, dichas experiencias permanecen como casos aislados que dependen de la iniciativa de cada administración local, sin que su continuidad o escalamiento estén jurídicamente garantizados.

En consecuencia, la creación legal de Mesas Técnicas Departamentales, prevista en el artículo 4° del proyecto, mediante el cual se adiciona el artículo 5A a la Ley 2046 de 2020, cierra un vacío de gobernanza que permitirá ordenar mejor la identificación de oferta local, articular a las secretarías competentes con los programas institucionales de alimentación y producir información de seguimiento territorial más comparable de la que hoy existe.

Referente comparado. La experiencia de Brasil.

La experiencia de Brasil aporta elementos relevantes para evaluar la proporcionalidad del incremento propuesto.



Brasil cuenta con dos programas de referencia: el Programa de Adquisición de Alimentos (PAA), que permite a los entes territoriales comprar alimentos de la agricultura familiar para atender demandas institucionales de consumo, y el Programa Nacional de Alimentación Escolar (PNAE), que exige destinar un porcentaje mínimo de los recursos transferidos a la compra de alimentos de la agricultura familiar. Ese porcentaje, fijado originalmente en 30%, fue ampliado al 45% mediante la Ley 15.226 de 2025 (Gobierno de Brasil, 2025).

El referente brasileño es relevante en dos sentidos. Primero, confirma que un porcentaje mínimo de compra a la agricultura familiar del orden del 45-50 % no es una magnitud atípica en la región. La evidencia del estudio realizado por CEPAL, FAO y PMA muestra aumentos de ingresos entre 19% y 39% para productores vinculados al PAA y de entre 23% y 106% para quienes participaron en el PNAE (Leao, Godoy, & Rodrigues, 2025).

En segundo lugar, la experiencia comparada muestra que los porcentajes mínimos producen mejores resultados cuando se articulan con asistencia técnica, financiamiento rural, fortalecimiento organizativo y apoyo logístico a la agricultura familiar². Por lo tanto, el incremento propuesto debe entenderse como parte de una estrategia institucional más amplia y no como una medida asilada.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El articulado se organiza bajo un título único y un conjunto de artículos que se enfocan en el aumento del porcentaje mínimo de compra local y en la creación de la Mesa Técnica Departamental de compras públicas de alimentos.

El artículo 1º fija el objeto de la ley, precisando que se busca fortalecer la economía campesina mediante el incremento del piso de compras locales y la institucionalización de espacios departamentales de coordinación. Se reafirma que la ley mantiene la naturaleza y ámbitos de aplicación de la Ley 2046 de 2020.

El artículo 2º modifica el texto del artículo 7 de la Ley 2046 para elevar el mínimo de compra local del 30% al 50% del valor total de los recursos destinados a la compra de alimentos. Allí mismo se establece un periodo gradual para la transición del 30% al 50%, para permitir a los departamentos fortalecer la oferta local y ajustar sus esquemas contractuales para evitar cambios bruscos en los precios o en la estructura de los contratos.

El artículo 3º establece que las entidades territoriales que adquieran alimentos con recursos departamentales deberán priorizar, dentro de la oferta disponible y conforme a

² Ver: Leao, R., Godoy, D., & Rodrigues, M. (2025). *Mejorando la seguridad alimentaria y la nutrición mediante las compras públicas locales de alimentos a la agricultura familiar*. CEPAL, FAO, WFP. Pág. 30.

condiciones objetivas del mercado, la adquisición de alimentos producidos por pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria ubicados en el respectivo departamento. Sin embargo, aclara que cuando no exista oferta departamental suficiente, esta podrá acudir a proveedores ubicados fuera del departamento.

El **artículo 4º**, adiciona a la Ley 2046 de 2020 el artículo 5A, mediante el cual se crean las Mesas Técnicas Departamentales como instancias de coordinación, información, participación, seguimiento y asistencia técnica, sin facultades decisorias sobre la contratación o el gasto público. El **artículo 5º** establece su integración mínima y el **artículo 6º** define sus funciones de identificación de oferta, articulación con la demanda institucional, formulación de recomendaciones técnicas, seguimiento, promoción de la asociatividad y remisión de información, sin permitirles seleccionar contratistas, aprobar estudios previos, modificar presupuestos, imponer porcentajes adicionales o intervenir en la evaluación de ofertas.

El proyecto prevé artículos adicionales orientados a consolidar la pedagogía y el seguimiento territorial, ajustar el régimen de transición, garantizar la instalación efectiva de las Mesas Técnicas Departamentales, armonizar la reglamentación existente y definir de manera precisa la vigencia de la nueva ley, manteniendo la coherencia con las modificaciones introducidas a la Ley 2046 de 2020.

En ese sentido, el **artículo 7º** modifica el inciso primero del artículo 6º de la Ley 2046 de 2020 para incorporar a las Mesas Técnicas Departamentales y a los actores territoriales como destinatarios de las acciones de pedagogía, capacitación y seguimiento que diseñe e implemente el Gobierno nacional, en el marco de sus competencias.

El **artículo 8º** adiciona un párrafo al artículo 6º de la Ley 2046 de 2020 para precisar que las acciones de asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades deberán ejecutarse dentro de las competencias y apropiaciones autorizadas de las entidades responsables, sin crear por sí mismas nuevas entidades, plantas de personal, programas presupuestales, transferencias, subsidios o derechos económicos.

El **artículo 9º** establece un régimen de transición para proteger la seguridad jurídica de los procesos de selección cuya convocatoria haya sido publicada antes de la entrada en vigencia de la ley y para evitar la modificación automática de contratos en ejecución. La disposición preserva el objeto, el equilibrio económico y las condiciones esenciales de los contratos celebrados bajo el régimen anterior.

El **artículo 10º** regula la instalación de las Mesas Técnicas Departamentales de Compras Públicas Locales de Alimentos, señalando plazos, responsables institucionales y procedimientos mínimos para su conformación en cada departamento.

El **artículo 11º** establece la armonización reglamentaria, ordenando al Gobierno nacional y a las entidades competentes revisar y ajustar, dentro de un plazo determinado, la reglamentación expedida en desarrollo de la Ley 2046 de 2020 y demás normas conexas en materia de compras públicas de alimentos. Esta armonización busca eliminar inconsistencias, actualizar referencias normativas al nuevo porcentaje mínimo de compra local y asegurar que los decretos reglamentarios, manuales, lineamientos y demás instrumentos administrativos incorporen la existencia y funciones de las Mesas Técnicas Departamentales, sin alterar la naturaleza de la Ley 2046 ni desconocer los ámbitos de competencia de las entidades territoriales.

Por último, el **artículo 12º** fija la vigencia de la ley.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no crea un programa autónomo de gasto, no establece beneficios tributarios ni ordena una ampliación de las apropiaciones destinadas a la adquisición de alimentos. En cambio, modifica reglas de destinación y ejecución aplicables a recursos ya apropiados para la adquisición, suministro y entrega de alimentos. Su efecto consiste en aumentar progresivamente el porcentaje mínimo de compra local a pequeños productores agropecuarios y a productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, dentro de los presupuestos existentes de las entidades obligadas por la Ley 2046 de 2020.

La iniciativa puede generar costos administrativos de implementación asociados a la articulación institucional, el seguimiento de la información y el funcionamiento de las Mesas Técnicas Departamentales de Compras Públicas Locales de Alimentos. Sin embargo, esos costos deberán ser atendidos con cargo a las capacidades administrativas, técnicas y presupuestales ya existentes, pues el proyecto dispone expresamente que dichas mesas no tendrán personería jurídica, patrimonio autónomo, planta de personal ni presupuesto independiente, y que sus actuaciones no implican ordenación del gasto ni sustitución de competencias contractuales o presupuestales de las entidades territoriales.

Desde el punto de vista material, no ordena una expansión autónoma del gasto público, sino una reorientación gradual del gasto alimentario ya existente hacia compras locales, con sujeción a la disponibilidad real de oferta territorial. Por esa razón, el articulado prevé que, cuando la oferta local sea insuficiente, la entidad compradora podrá acudir a proveedores no locales, dejando constancia técnica en los estudios previos y en el expediente contractual, lo cual reduce el riesgo de sobrecostos desproporcionados, desabastecimiento o afectaciones a la continuidad de los programas de alimentación.

La sostenibilidad fiscal de la medida se refuerza, además, con un régimen de transición de ocho vigencias fiscales completas, en el que el porcentaje mínimo se incrementa de

manera escalonada del 35% al 50%. Esta gradualidad permite ajustar progresivamente la demanda institucional, fortalecer la oferta local y absorber eventuales costos de adaptación dentro de los marcos de gasto ya autorizados, sin imponer choques súbitos sobre los presupuestos nacionales o territoriales.

En consecuencia, el proyecto es fiscalmente viable bajo un esquema de reasignación interna de recursos y de implementación gradual, siempre que su ejecución se mantenga dentro de las apropiaciones autorizadas y en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los marcos de gasto aplicables. Durante el trámite legislativo deberá solicitarse el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la consistencia de la iniciativa con dichos instrumentos, particularmente en lo relacionado con la progresividad del aumento del porcentaje mínimo y con la operación territorial de las Mesas Técnicas Departamentales.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

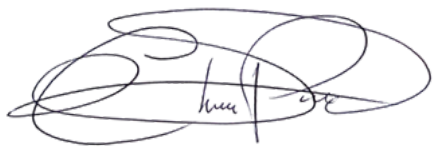
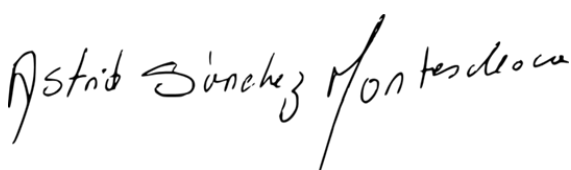
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se incluye el presente acápite con el propósito de ofrecer una guía general para la identificación de eventuales conflictos de interés en el trámite, discusión y votación del presente proyecto de ley, sin perjuicio de que cada congresista deba examinar, en cada caso concreto, si se encuentra incurso en alguna causal de impedimento legalmente procedente.

Para la autora de la presente iniciativa no se advierte conflicto de interés, dado que el proyecto no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, conforme a los criterios previstos en la ley. No obstante, podrá existir conflicto de interés respecto de aquellos congresistas que, de manera directa o por interpuesta persona, tengan intereses económicos actuales en actividades agropecuarias, producción de alimentos, transformación, acopio, distribución, comercialización o contratación vinculada con el abastecimiento alimentario que pueda resultar beneficiado de forma particular por las disposiciones del proyecto.

Además, podrá configurarse conflicto de interés cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del congresista, tengan intereses, participaciones, inversiones, contratos, vínculos de dirección o representación en empresas, asociaciones, cooperativas u organizaciones de productores del sector agropecuario o alimentario que puedan recibir un beneficio particular, actual y directo derivado de la aprobación de esta iniciativa.



De las y los Honorables Congresistas

 ALEJANDRA GABRIELA ABÁSULO GÓMEZ Representante a la Cámara por Nariño Partido Alianza Verde	 ARIEL ÁVILA Senador de la República
 CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico
 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó	

Bibliografía

- UPRA. (04 de Junio de 2024). *Resultados de la Caracterización y tipologías de la Agricultura campesina, familiar y comunitaria que focalizará la Política Pública Agropecuaria*. Obtenido de UPRA:
<https://upra.gov.co/es-co/sala-de-prensa/noticias/resultados-de-la-caracterizacion-y-tipologias-de-la-agricultura-campesina>
- ICBF. (junio de 2026). *Nota de resultados: compras públicas que transforman territorios*. Obtenido de ICBF:
https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/2026-08/30.%20VF_compras%20locales.pdf.pdf
- Leao, R., Godoy, D., & Rodrigues, M. (2025). *Mejorando la seguridad alimentaria y la nutrición mediante las compras públicas locales de alimentos a la agricultura familiar*. CEPAL, FAO, WFP. Obtenido de
<https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/0544eadc-f9f5-43b5-9f7f-2ff8ef3e3d0a/content>
- Villar, C., Calderon, L., & Diaz, N. (2025). *Barreras en la implementación de la Ley 2046 de 2020 y decreto 248 de 2021 en la eficiencia de las compras públicas de alimentos e inclusión de pequeños productores agropecuarios en el municipio de Villavicencio*. Villavicencio: Corporación Universitaria Minuto de Dios.
- FAO. (2021-2024). *Recomendaciones territoriales para las compras públicas a la agricultura familiar en Colombia*. FAO.
- DANEa. (12 de Junio de 2026). *Información Pobreza monetaria nacional 2025*. Obtenido de DANE: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PM/cp-PM-2025.pdf>
- DANEb. (21 de Mayo de 2026). *Inseguridad alimentaria a partir de la escala FIES*. Obtenido de DANE:
<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/escala-de-experiencia-de-inseguridad-alimentaria-fies>
- ICBF. (Junio de 2023). *G5.ABS Guía Orientadora para el Desarrollo de la Estrategia de Compras Locales*. Obtenido de ICBF:
https://www.icbf.gov.co/system/files/g5.abs_guia_orientadora_desarrollo_estrategia_compras_locales_v6_0_0.pdf
- Gobierno de Brasil. (2025). *Ley 15.226/2025, que amplia o percentual mínimo de recursos do PNAE destinados à aquisição de gêneros alimentícios diretamente da agricultura familiar*.

Agencia Nacional de Contratación Pública. (27 de 08 de 2025). *Documento: C-817 de 2025*. Obtenido de Colombia Compra Eficiente:
<https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-817-de-2025/>

Corte Constitucional de Colombia. (2025a). *Sentencia C-086 de 2025*. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (2025b). *Sentencia C-138 de 2025*. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (2021). *Sentencia C-158 de 2021*. Bogotá.

FAO. (Diciembre de 2025). *Mejorando la seguridad alimentaria y la nutrición mediante las compras públicas locales de alimentos a la agricultura familiar*. Obtenido de FAO:
<https://openknowledge.fao.org/items/a3ccc487-201b-4ccc-9b02-f2a085ebe39a>

Congreso de la República de Colombia. (Agosto 2020). *Ley 2046 de 2020, Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos*. DO. 51.398.

Presidencia de la República de Colombia. (Marzo de 2021). *Decreto 248 de 2021, Por el cual se adiciona la Parte 20 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con las compras públicas de alimentos*.

